

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2019-00766**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: ELISA ALEJANDRA MONTAÑO YAYA y OTRO**  
**DEMANDADOS: CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD CECOLFES S.A.S. Y OTROS**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación** formulado por el demandado Carlos Enrique Pulido Torres –su apoderada- contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl.228 pfd Cd 1) mediante el cual se ADMITIÓ en su contra la demanda de la referencia.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Estima el inconforme que debe revocarse el auto atacado por cuanto no se agotó respecto de él el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo que solo se cumplió con relación a la sociedad demandada.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad, que no es lo advertido por el recurrente.

En ese sentido, no existiendo causal legal de inadmisión o de rechazo, la demanda debía admitirse.

No es de recibo el argumento del recurso según el cual debió rechazarse la demanda por no haberse agotado previamente el requisito de la conciliación

prejudicial respecto del demandado Carlos Enrique Pulido Torres, de un lado, porque la actora solicitó la práctica de medidas como obra en escrito del folio 185 pdf Cd1, por lo que podía **“acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”** de conformidad con el Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. y de otro, porque el incumplimiento del requisito de procedibilidad no es un requisito formal de la demanda, sino un anexo.

Sobre este último punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en providencia del 2 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación 05000-22-13-000-2016-00228-02, expuso:

**“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”.**

En consecuencia, el auto recurrido es legal, por tanto, no se revocará y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada (art. 321 numeral 10 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**1.- No revocar** el proveído fechado 12 de marzo de 2020 mediante el cual se admitió reforma a la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

**2.- Negar** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, pues el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación. (artículo 321 numeral 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cdebe1960a6906dc21f296b2643eb8b6b0ce47a253cb64651dcf40de092ac**

Documento generado en 25/08/2023 10:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**